

Sumario...1232..... Folio...90..... Oficina S5 /Cría Aguilares.....
U.R.S

POLICIA DE TUCUMAN



PROCEDENCIA:

COMISARIA DE AGUILARES U.R.S

CAUSA:

LESIONES CULPOSAS

VICTIMA:

OVEJERO CINTIA GABRIELA Y OTROS

ACUSADO:

MEDINA ANTONIO ESTEBAN Y OTRO

OCURRIDO:

13/09/2021

INTERVIENE:

UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA ARCHIVO
DESESTIMACION Y SALIDAS ALTERNAS DEL CENTRO
JUDICIAL DE CONCEPCION

ACTA DE INTERVENCION, INPECCION OCULAR Y SECUESTRO: En la Ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán, a los **Trece** días del mes de **Septiembre** del año dos mil **Veintiuno**, siendo horas **Once Con Treinta Minutos**, el Funcionario de Policía que suscribe Oficial Sub. Ayudante Salinas Ramón Alberto, Dependiente del Departamento General de Policía, con prestación de servicio en la Comisaría local Unidad Regional Sur, y en la misma cumpliendo con la funciones de Auxiliar de Turno, en este acto secundado por el Cabo Martin Diaz, labra la presente a los fines de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la Fecha como a horas 05:40 Minutos Aproximadamente, cuando nos encontrábamos realizando recorrido de prevención en el móvil provisto de esta dependencia con el Cabo Martin Diaz por la Ruta n° 331 de esta ciudad de Aguilares cuando se nos acerca un sujeto en una motocicleta quien nos informa que sobre el puente de la Ruta n° 38 y Ruta provincial n° 331 de esta ciudad de Aguilares se había producido un siniestro vial, por tal motivo que al tomar conocimiento de dicha situación nos dirigimos al lugar donde al llegar se observaba en la ruta 38 sobre el asfalto un grupo de personas que se encontraba tirada en el piso por tal motivos que de forma inmediata se procedió a llamar al sistema de emergencia 107 y preservar el lugar del hecho, en el lugar las personas que se encontraban manifestaban a viva vos que una camioneta de color blanca fue que los choco y que la misma había perdido la patente y se había dado a la fuga por la Ruta con destino al sur, Seguidamente continuando con la medida es que me dirige al hospital de esta ciudad donde me entreviste con el médico de guardia de la fecha siendo el DR OSCAR LENCINA 6617, Quien me informa que habían ingresados 17 personas de diferente sexo las cuales fueron identificada como **OVEJERO CINTIA GABRIELA**, Argentina, estudiante de 19 años de edad, DNI: 43.772.452, con domicilio en la calle Granadero N° 1357 del Barrio San Cayetano de esta ciudad de Aguilares, **PABLO JOSE MARIA BARROS**, Argentino, Instruido, soltero de 25 años de edad

DNI: 39.728.081 Con domicilio en la calle Guemes n° 1042 B° San Martin de esta ciudad de Aguilares, **Sarmiento Agustina de los Angeles**, Argentina, instruida, soltera, Ama De Casa de 17 años de edad DNI: 45.122.497, Con domicilio en el pasaje 12 de octubre de la ciudad de Aguilares: siendo que estas tres personas nombrada se encuentran hospitalizada en el hospital de Concepción con fracturas en piernas y brazos todos ellos fuera de peligros. **FERNADEZ CYNTIA RUTH**, ARGENTINA, INSTRUIDA, SOLTERA, AMA DE CASA DE 32 AÑOS DE EDAD DNI: 34.280.290, CON DOMICILIO EN LA CALLE CARLOS PELLEGRINI 1341 DEL BARRIO LIBERTAD Y **LOPEZ PAULINA**, ARGENTINA, INSTRUIDA, SOLTERA, DE 25 AÑOS DE EDAD DNI: 39.479.310, CON DOMICILIO EN LA CALLE GORRITI Y CALLE SIRIA DEL BARRIO CGT AGUILARES. Ambos diagnosticado politraumatismo y quedaran en observación internada en el hospital de esta ciudad por un termino de 12 horas, Y los otros 12 restante **Bustamante Rodrigo Augusto**, Argentino ,instruido, soltero, de 20 años de edad DNI: 45.196.554 Con domicilio en la calle roca 1300 del barrio libertad Aguilares, **PACHECO VALENTINA MARIA DEL ROSARIO**, ARGENTINA, INSTRUIDA , SOLTERA DE 19 AÑOS DE EDAD DNI: 43.846.332, CON DOMICILIO EN LA CALLE GRANADERO N° 1319 DEL BARRIO ROCA AGUILARES, **JUAREZ AISA MARIA DEL LA PAZ**, ARGENTINA INSTRUIDA SOLTERA, AMA DE CASA DE 19 AÑOS DE EDAD DNI: 44.041.174 no recuerda el domicilio, **GUTIERRES GULLERMO FRANCISCO** DE 30 AÑOS DE EDAD DNI 35.9147.142 CON DOMICILIO EN LA CALLE FALUCHO N° 204 DEL BARRIO COLON DE LA CIUDAD DE AGUILARES, **CORSO YASMILA FLORENCIA**, DE 20 AÑOS DE EDAD DNI: 43.292.103 con domicilio en la calle Camino al matadero Barrio Tagusa Norte ultima cuadras Aguilares, **MANSILLA AGUSTIN ARGENTINA** , INSTRUIDA SOLTERA DE 17 AÑOS DE EDAD DNI: 45.277.192 CON DOMICILIO EN LA CALLE LA RIOJA 180 DEL BARRIO AIME AGUILARES , **BANRRENQUERO BLANCO GERMAN ESTEBAN** ARGENTINO, INSTRUID, SOLTERO, DE 21 AÑSO DE EDAD, DNI: 42.445.255, CONO DOMICILIO EN LA CALLE ALBERDI 1115 AGUILARES, **TAPIA FRANCISCO ARGENTINO**, INSTRUIDO, SOLTERO ,JORNALERO DE 23 AÑOS DE EDAD DNI: 41.980.082, CON DOMICILIO EN SANTA ROSA S/N, **GRAMAJO SANTIAGO JOSE** ARGENTINO INSTRUIDO ,SOLTERO,

DE 24 AÑOS DNI: 40.529.988 CON DOMICILIO EN LA CALLE YPOLITO IRIGOYEN 775 DEL BARRIO HOSTERIA, **IBÁÑEZ FLABIA YANET**, ARGENTINA, INSTRUIDA, SOLTERA, CALLE CHUBUT S/N VILLA NUEVA AGUILAES, **AVELLANEDA CAMILA NADINE**, ARGENTINA, INSTRUIDA, SOLTERA, AMA DE CASA DE 20 AÑOS DE EDAD DNI: 43.226.426. CALLE LARREA S/N DEL BARRIO BELGRANO, AGUILARES, **GRANERO ENZO**, ARGENTINO, INSTRUIDO, SOLTERO, JORNALERO, DE 23 AÑOS DE EDAD DNI: 41.061.355, BARRIO TAGUSA AGUILARES. Fueron dada de alta a los cuales no se le pudo realizar ningún examen medico como asi tampoco nadie se apersono en esta dependencia. Continuando con la medida cuando me encontraba en esta base como horas 08:00 me informa el Sargento Diaz Oficial De Guadia de la fecha que en esta en base se había hecho presente una persona que decía llamarse **MEDINA ANTONIO ESTEBAN** Conductor De La Camioneta Que Había Ocasionado El Accidente ACOMPAÑADO DE **RIVADENEIRA PATRICO ANTONIO** Ambos se desplazaban en la camioneta, por tal motivo que de forma inmediata me apersono a la base donde procedí a identificar tratándose de **MEDINA ANTONIO ESTEBAN**, Argentino, instruido, soltero, verdulero, de 64 años de Edad, DNI N°12.675.462, Domiciliado en la calle 25 de mayo 182 de la ciudad de Alto Verde Departamento Chicligasta y RIVADENEIRA PATRICIO ANTONIO, Argentino, instruido, soltero, verdulero, de 28 años de Edad, DNI N°37.309.568, Domiciliado en la calle AYACUCHO 232 Del Barrio 9 De Julio De La Trinidad. Manifestando el señor **MEDINA ANTONIO** ser el conductor de la camioneta MARCA: Toyota hilux de color blanca motor 2KDA33205, CHASIS: 8AJCR32G2D00146638 DOMINIO: MRE 55V y se fue del lugar debido a que temia que la multitud lo agredieran haciendo constar que iba acompañado de **RIVADENERIA PATRICIO**. Acto Seguido Procedí a comunicarme Mediante conducto Telefónico (Centrex), A LA UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION siendo atendido por el Dr. Gustavo Zelaya, a quien se le puso en conocimiento del presente hecho, Quien una vez interiorizado de los pormenores, dispuso que se realicen las actuaciones de Rigor para este tipo de hecho,

preservando el lugar del hecho dando intervención a sanidad sur, Criminalística sur. Seguidamente es dable de hace constar que de la **Inspección Ocular** que se realizo se desprende el siguiente resultado la Ruta N° 38 provincial tiene sentido de circulación de Norte A Sur y viceversa la misma se encuentra en regular estado de conservación la ruta se encuentra delimitada con las respectiva líneas de transito de ambos carril en el lugar se observa marca de frenado es una zona que no tiene luz artificial ni cámaras de seguridad publica ni privadas en el horario de nuestro arribo fue horario nocturno, se hacer contar que en el lugar se observaba una motocicleta MARCA HONDA , MODELO BIZ 125 DE COLOR NEGRO MOTOR: D009485 DOMINIO: 709KET Quien también había tenido participación en el siniestro vial la cual previo consultar a la Fiscalía la misma quedaría en calidad de **DEPOSITO** Y con respecto a la camioneta quedara en calidad de **SECUESTRO**. En consecuencia y no siendo para más el presente acto el que labro sello y firmo junto al Personal interviniente para constancia, lo que CERTIFICO.-



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor

MEDICO SANIDAD SUR

Su / Oficina

= = = = =
CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO
ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

= = = = =
REF.SOLICITAR EXAMEN TOXICOLOGICO

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el EXAMEN
TOXICOLOGICO LOPEZ PAULINA, ARGENTINA, INSTRUIDA,
SOLTERA, DE 25 AÑOS DE EDAD DNI: 39.479.310,
CON DOMICILIO EN LA CALLE GORRITI Y CALLE SIRIA
DEL BARRIO CGT AGUILARES. A los fines de que dicho
informe sea agregado a la causa del epígrafe.-

Solicito se informe como es de Práctica



SALINAS RAMON
OF. SUB AJUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

F13-09-21

H513:45

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor
MEDICO SANIDAD SUR
Su / Oficina

= = = = =
CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO
ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

= = = = =
REF.SOLICITAR EXAMEN MEDICO LEGAL

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el EXAMEN MEDICO
LEGAL LOPEZ PAULINA, ARGENTINA, INSTRUIDA,
SOLTERA, DE 25 AÑOS DE EDAD DNI: 39.479.310,
CON DOMICILIO EN LA CALLE GORRITI Y CALLE SIRIA
DEL BARRIO CGT AGUILARES. A los fines de que dicho
informe sea agregado a la causa del epígrafe.-

Solicito se informe como es de Práctica


F13-09-20
1513:05



SALINAS RAMON
OF. SUB ALCAIDE
POLICIA DE TUCUMAN

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor
MEDICO SANIDAD SUR
Su / Oficina

= = = = =
CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO
ESTERAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

= = = = =
REF.SOLICITAR DOSAJE ALCOHOLICO

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el **DOSAJE**
ALCOHOLICO LOPEZ PAULINA, ARGENTINA, INSTRUIDA,
SOLTERA, DE 25 AÑOS DE EDAD DNI: 39.479.310,
CON DOMICILIO EN LA CALLE GORRITI Y CALLE SIRIA
DEL BARRIO CGT AGUILARES. A los fines de que dicho
informe sea agregado a la causa del epígrafe.-

Solicito se informe como es de Práctica



F-13-09-21
HS 13:45



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN


POLICIA DE TUCUMANCRIA DE AGUILARES
2021-

URS SEPTIEMBRE 13 DE

RADIOGRAMA N°: 66

PROCEDENTE: COMISARIA AGUILARES.-
DESTINO: HOSPITAL DE CONCEPCION

TEXTO: Por la presente solicito a Usted que personal sumariante a su cargo proceda a dar intervención a la Unidad Sanidad Sur a los fines de realizar el correspondiente Examen Médico Legal, Examen toxicológico, Dosaje alcohólico, personal de esa dependencia reciba Declaraciones como victimas a los ciudadanos: OVEJERO CINTIA GABRIELA, Argentina, estudiante de 19 años de edad, DNI: 43.772.452, con domicilio en la calle Granadero N° 1357 del Barrio San Cayetano de esta ciudad de Aguilares, PABLO JOSE MARIA BARROS, Argentino, Instruido, soltero de 25 años de edad DNI: 39.728.081 Con domicilio en la calle Guemes n° 1042 B° San Martin de esta ciudad de Aguilares y Sarmiento Agustina de los Angeles, Argentina, instruida, soltera, Ama De Casa de 17 años de edad DNI: 45.122.497, Con domicilio en el pasaje 12 de octubre de la ciudad de Aguilares. para que Dicho informe sea adjuntado a la CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Firmado por el Oficial SUB AYUDANTE SALINAS RAMÓN ALBERTO

Trasmite Operador: Of Salinas Ramon d/1515

Recibe: Zilorgo Mariz d/10154

Fecha: 13/09/2021.-



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

COMISARÍA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE de 2021.

SEÑOR

JEFE DE CRIMINALISTICA U.R.S.

SU OFICINA

=====

CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADOS: MEDINA ANTONIO ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION..-

=====

REF: SOLICITAR FOTOGRAFIA Y PLANO

Por la presente solicito a Usted, quiera tener a bien en disponer que personal a su cargo **SE CONSTITUYA A LA RUTA N° 38 Y RUTA N° 331 DE ESTA CIUDAD DE AGUILARES Y REALICE LO SOLICITADO.** a los fines de que dicha medida sea agregado a la presente causa.

Ruego el urgente diligenciamiento

D. J. G. 62



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

POLICIA DE TUCUMAN

ACTA: (Art. 60, 61 del CPPT)

En la ciudad de Aguilares, Departamento Rio Chico, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los **trece** días del Mes de **Septiembre** del año **Dos Mil Veintiuno**, siendo horas **Siete con diez** el que Suscribe Oficial Sub Ayudante **SALINAS RAMON ALBERTO**, dependiente del Departamento General de Policía, con funciones de Auxiliar de Turno y en este acto secundado por el Cabo Martin Diaz la presente a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la fecha y horas antes mencionadas, encontrándonos en esta dependencia policial a una persona que dice **LLAMARSE: MEDINA ANTONIO ESTEBAN, Argentino, instruido, soltero, verdulero, de 64 años de Edad, DNI N°12.675.462, Domiciliado en la calle 25 de mayo 182 de la ciudad de Alto Verde Departamento Chicligasta..** El cual se encuentra bajo las previsiones del Artículo 60 del CPPT. Es por ello que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, Inciso 1, del CPPT se le hace conocer que se encuentra en calidad de: **ACUSADO** por la **CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION.** como así también se le da lectura en voz alta y clara de los derechos que le asisten enunciados en el Artículo 61 Incisos: 2-) A ser asistido desde el primer acto del proceso, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de aquél, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata; 3-) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su privación de libertad en forma inmediata; 4) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan; 5) A prestar declaración dentro de las veinticuatro (24) horas que fuera privado de su libertad, si ha sido detenido; 6) A declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el proceso, con la presencia de su defensor, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso; 7) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad; 8) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal; 9) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso; 10) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero; 11) A que se cumplan estrictamente las garantías previstas en el Artículo 2, punto 9 para el ejercicio de la defensa técnica, (derecho a contar con un intérprete) que dice: "Intérprete. Persona de confianza. El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete y/o una persona de su confianza para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente, no sepa leer o escribir, no pueda expresarse o no pueda hacerlo en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá proveer a su designación, de oficio" En consecuencia y no siendo para más se da por finalizada el acta, la que previa lectura que se da en voz alta de todas sus partes, firmando para constancia los intervinientes dos copias de un mismo tenor y se entrega en este acto una de ellas al imputado, lo que CERTIFICO.

Entiendo A. Med. de
ANTONIO E MEDINA

12675462

Diaz

03865
648280



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor

MEDICO SANIDAD SUR

Su / Oficina

=====

CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADOS: MEDINA ANTONIO
ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

=====

REF.SOLICITAR DOSAJE ALCOHOLICO

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el **DOSAJE
ALCOHOLICO MEDINA ANTONIO ESTEBAN, Argentino, instruido,
soltero, verdulero, de 64 años de Edad, DNI N°12.675.462,
Domiciliado en la calle 25 de mayo 182 de la ciudad de
Alto Verde Departamento Chicligasta.** A los fines de
que dicho informe sea agregado a la causa del
epigrafe.-

Solicito se informe como es de Práctica

*Ph/6105
h 07 20*



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor

MEDICO SANIDAD SUR

Su / Oficina

= = = = =
CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADOS: MEDINA ANTONIO
ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

= = = = =
REF.SOLICITAR EXAMEN MEDICO LEGAL

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el EXAMEN MEDICO
LEGAL MEDINA ANTONIO ESTEBAN, Argentino, instruido,
soltero, verdulero, de 64 años de Edad, DNI N°12.675.462,
Domiciliado en la calle 25 de mayo 182 de la ciudad de
Alto Verde Departamento Chicligasta. A los fines de
que dicho informe sea agregado a la causa del
epígrafe.-

Solicito se informe como es de Práctica



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

[Handwritten signature]
L. 07^m

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor

MEDICO SANIDAD SUR

Su / Oficina

= = = = =
CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADOS: MEDINA ANTONIO
ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

= = = = =

REF.SOLICITAR EXAMEN TOXICOLOGICO

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el **EXAMEN
TOXICOLOGICO** MEDINA ANTONIO ESTEBAN, Argentino,
instruido, soltero, verdulero, de 64 años de Edad, DNI
N°12.675.462, Domiciliado en la calle 25 de mayo 182 de la
ciudad de Alto Verde Departamento Chichigasta. A los
fines de que dicho informe sea agregado a la causa
del epígrafe.-

Solicito se informe como es de Práctica

P
19/09/2021
LSD



SALINAS RAMON
DE S. AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor
MEDICO FORENSE
Su / Oficina

CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO
ESTERAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

REF. SOLICITAR EXAMEN MEDICO LEGAL

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el **EXAMEN MEDICO
LEGAL CORSO YASMILA FLORENCIA, DE 20 AÑOS DE EDAD
DNI: 43.292.103 con domicilio en la calle Camino
al matadero Barrio Tagusa Norte ultima cuadras
Aguilares** A los fines de que dicho informe sea
agregado a la causa del epígrafe.-

CALLE RIVADAVIA N° 162 CONCEPCION

Solicito se informe como es de Práctica

[Firma]
Caso Yasmila

43.292.103

381 3391545



[Firma]
DALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

POLICIA DE TUCUMAN

ACTA: [Art. 60, 61 del CPP]

En la ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los **trece** días del Mes de **Septiembre** del año **Dos Mil Veintidós**, siendo horas **Siete** el que Suscribe Oficial Sub Ayudante **SALINAS RAMON ALBERTO**, dependiente del Departamento General de Policía, con funciones de Auxiliar de Turno y en este acto secundado por el Cabo Martín Díaz la presente a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la fecha y horas antes mencionadas, encontrándonos en este dependencia policial a una persona que dice **LLAMARSE: RIVADENEIRA PATRICIO ANTONIO, Argentino, Instructo, soltero, verdulero, de 28 años de Edad, DNI N° 37.309.568, Domiciliado en la calle AYACUCHO 232 Del Barrio 9 De Julio De La Trinidad..** El cual se encuentra bajo las previsiones del Artículo 60 del CPP. Es por ello que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, Inciso 1, del CPP se le hace conocer que se encuentra en calidad de: **ACUSADO** por la CAUSA: **LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION.** como así también se le da lectura en voz alta y clara de los derechos que le asisten enunciados en el Artículo 61 Incisos: 2-) A ser asistido desde el primer acto del proceso, por el defensor que proponga el o una persona de su confianza y en defecto de aquél, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata; 3-) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su privación de libertad en forma inmediata; 4) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan; 5) A prestar declaración dentro de las veinticuatro (24) horas que fuere privado de su libertad, si ha sido detenido; 6) A declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el proceso, con la presencia de su defensor, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso; 7) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad; 8) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal; 9) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso; 10) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero; 11) A que se cumplan estrictamente las garantías previstas en el Artículo 2, punto 9 para el ejercicio de la defensa técnica, (derecho a contar con un intérprete) que dice: "Intérprete. Persona de confianza. El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete y/o una persona de su confianza para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente, no sepa leer o escribir, no pueda expresarse o no pueda hacerlo en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá proveer a su designación, de oficio" En consecuencia y no siendo para más se da por finalizada el acta, la que previa lectura que se da en voz alta de todas sus partes, firmando para constancia los intervinientes dos copias de un mismo tenor y se entrega en este acto una de ellas al imputado, lo que CERTIFICO.

[Firma]

[Firma]



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

Patricio Antonio Rivadeneira

3865
318433

37309568

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor
MEDICO SANIDAD SUR
Su / Oficina

= = = = =
CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO
ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

= = = = =
REF.SOLICITAR DOSAJE ALCOHOLICO

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el **DOSAJE
ALCOHOLICO RIVADENEIRA PATRICIO ANTONIO, Argentino,**
instruido, soltero, verdulero, de 28 años de Edad, DNI
N°37.309.568, Domiciliado en la calle AYACUCHO 232 Del
Barrio 9 De Julio De La Trinidad. A los fines de que
dicho informe sea agregado a la causa del epígrafe.-

Solicito se informe como es de Práctica



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

Handwritten signature and initials:
P. H. 1204
L. 072

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor
MEDICO SANIDAD SUR
Su / Oficina

= = = = =
CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO
ESTERAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

= = = = =
REF.SOLICITAR EXAMEN MEDICO LEGAL

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el **EXAMEN MEDICO
LEGAL** RIVADENEIRA PATRICIO ANTONIO, Argentino,
instruido, soltero, verdulero, de 28 años de Edad, DNI
N°37.309.568, Domiciliado en la calle AYACUCHO 232 Del
Barrio 9 De Julio De La Trinidad. A los fines de que
dicho informe sea agregado a la causa del epígrafe.-

Solicito se informe como es de Práctica

Handwritten signature and date:
H/6/80
0792



Handwritten signature and stamp:
BALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor

MEDICO SANIDAD SUR

Su / Oficina

= = = = =
CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO
ESTEBAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

= = = = =
REF.SOLICITAR EXAMEN TOXICOLOGICO

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el **EXAMEN
TOXICOLOGICO RIVADENEIRA PATRICIO ANTONIO, Argentino,**
instruido, soltero, verdulero, de 28 años de Edad, DNI
N°37.309.568, Domiciliado en la calle AYACUCHO 232 Del
Barrio 9 De Julio De La Trinidad. A los fines de que
dicho informe sea agregado a la causa del epígrafe.-

Solicito se informe como es de Práctica

Handwritten signature:
H. J. J. J.
07/09



Stamp:
SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

CONDICIONALES

PROVINCIA DE TUCUMAN SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA-DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE VEHICULOS CERTIFICADO		Fecha Inspección: 23/08/2021
TITULAR: MEDINA DANIEL FERNANDO DOCUMENTO: 1141 CLASIFIC: CAMIONES DE TITULARIOS PERMISO		VALIDEZ NACIONAL: "Este certificado permite circular por cualquier jurisdicción" (art. 34 inc.9. Ley 24499) VTV CONCEPCION Ing. SANJUAN MANUEL DIRECTOR TECNICO M.P. 19771
DOM: MRE552 N° OBLEA: 22101786		Firma Inspector
VENCIMIENTO 23/08/2022		Estación VTV

AUTOMOTOR

IDENTIFICACION

TITULAR: MEDINA DANIEL FERNANDO
DNI: DNI 32110081

DOMICILIO: SAN MARTIN A 10 MTs DE CALLE 25 DE MAYO N°
500 PISO - Depto. - ALTOVERDE CHICLIGASTA TUCUMAN

RENE EDUARDO GALLO
ENCARGADO SUPLENTE
DNI 32110081 - TUCUMAN

EXHIBIDA POR EL TITULAR NO TIENE VENCIMIENTO

Ministerio de
Interior y Justicia
Presidencia de la Nación

DNRPA

MAPFRE

SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTOR CUBRIMIENTO DECRETO 1711
(Reglamento de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26)

Póliza: 114-101211303 Endoso: "A"
Asegurador: Mapfre Inicial y Remando Vigencia de la
Tipo: PICKUP Desde 12 hs. 12/03/2021
Motor: TC OTA HILUX 1/12 2.5 DC 407 Hasta 12 hs. 12/03/2021
Dominio: MRE552
Motor: 2000-3000
Carrocería: 81 JCR32G0001730
Asistencia: A vehicular

Revista N° 1
Cuenta Corriente

REPÚBLICA ARGENTINA
CEDULA DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS
Dirección Nacional de los Registros Nacionales
de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios



DOMINIO: MRE552 Original
MARCA: TOYOTA
MODELO: HILUX 4X2 CABINA SIMPLE DX PICK 2.5 TDI
TIPO: PICK-UP
USO: PRIVADO
CHASIS: 8AJCR32G00016636
MOTOR: 2KD-4133205
VENCE: 18-06-2022

Cótese el estado en caso de ser por documentación
Presidencia de la Nación

MAPFRE

MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.
Justo Manzo 205 (C1107CBE) Capital Federal
www.mapfre.com.ar

Para solicitar asistencia al vehículo:
• En todo el país: 0800-999-7424
• Desde el exterior: (005411) 5771-2127

Tanto la posesión de este comprobante obligatorio como la posesión de la vigencia del seguro obligan al conductor a cumplir con el artículo 2° de la Ley N° 24.548. Consume el artículo 2° de la Disposición N° 707/09 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. La falta de portación del recibo de pago de la prima del seguro obligatoria por parte del conductor del vehículo, no podrá ser excusada por la Autoridad de Controlación para determinar el incumplimiento de los requisitos para la circulación.

MAPFRE

MERCOSUR / MERCOSUL

Certificado de única única de seguro de responsabilidad civil del propietario y/o conductor de vehículos de paseo o alquiler no matriculados en el país de ingreso en viaje internacional. Daños causados a personas o cosas no transportadas.

Certificado de póliza única de seguro de responsabilidad civil do proprietário e/ou condutor de veículos de passeio ou de aluguel não matriculados no país de ingresso em viagem internacional. Danos causados a pessoas ou objetos não transportadas.

Aseguradora

MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.

Certificado N° 114-10342177-04

País Argentina
País País
Validez Vigencia 12/03/2022

Asegurado

Medina Daniel Fernando

Asegurado

Domicilio Pura San Martin 385
Endergo (4151) Villa La Trinidad-Tucuman

Marca Modelo Año TOYOTA HILUX L12 2.5 DC 4X2 T 2013

Marca Modelo Año

210DA133205

Chasis Chasis

8AJCR32G2D0016638

Póliza N° 114-10342177-04
Apóliza N°
Matricula MIRE552
Placa

Motor

Certifica que el vehículo cuyos datos se detallan anteriormente, se encuentra asegurado en el riesgo de responsabilidad civil conforme a los montos y condiciones establecidas en la Resolución del Grupo Mercado Común y los países integrantes del Mercosur. Corrientes a los países integrantes del Mercosur. Esta cobertura comprende los siguientes países: Paraguay, Brasil, Uruguay, Chile y Bolivia.

Certifica que o veículo cujos dados enumeram-se anteriormente, está amparado no risco de responsabilidade civil, segundo os valores e condições estabelecidas na Resolução do Grupo Mercado Comum para os países integrantes do Mercosul. Esta cobertura compreende os seguintes países: Paraguai, Brasil, Uruguai, Chile e Bolívia.

REPÚBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
SISTEMA NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

RIVADENEIRA

Nombre / Name
PATRICIO ANTONIO

Sexo / Sex	Nacionalidad / Nationality	Ejemplar
M	ARGENTINA	A

Fecha de nacimiento / Date of Birth
06 FEB/ FEB 1993

Facts de emission / Date of issue
12 JUL / JUL 2012

Fecha de vencimiento / Date of expiry
12 JUL / JUL 2027

Documents / Document

37.309.568

Transit N° / Of. Ident.
00122547310
7053



FRMA DEL IDENTIFICADOR SIGNATURE

DOMICILIO: AYACUCHO 242 - 9 DE JULIO - INGENIO LA
TRINIDAD - CHICLIGASTA - TUCUMAN
LUGAR DE NACIMIENTO: TUCUMAN



Cr. A. Fiorentino Randazzo
Ministro del Interior



PULGAR

IDARG37309568<3<<<<<<<<<<<<<<<<
9302062M2707129ARG<<<<<<<<<<<<<8
RIVADENEIRA<<PATRICIO<ANTONIO<

COMISARIA DE AGUILARES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

Señor

MEDICO SANIDAD SUR

Su / Oficina

=====

CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMAS: OVEJERO
CINTIA GABRIELA Y OTROS, ACUSADO: MEDINA ANTONIO
ESTERAN Y OTRO, OCURRIDO: 13/09/2021, HORAS
APROXIMADAMENTE: 05:10, INTERVIENE: UNIDAD FISCAL
DE DECISION TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL
CONCEPCION.

=====

REF.SOLICITAR DOSAJE ALCOHOLICO

Solicito a UD. quiera tener a bien que un facultativo
de esa Dirección a su cargo realice el **DOSAJE
ALCOHOLICO FERNANDEZ CYNTHIA RUTH, Argentina, instruida,
soltera, ama de casa , de 32 años de Edad, DNI
N°34.280.290, Domiciliado en la Calle Carlos Pellegrini
n° 1341 del Barrio Libertad Aguilares .** A los fines de
que dicho informe sea agregado a la causa del
epigrafe.-

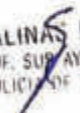
Solicito se informe como es de Práctica


c/120416

F 13/09/21

15:10:00




SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

Constancia de Ingreso de Escrito

ME - INGRESO DE EXPEDIENTES s/ ESCRITOS SUELTOS - DEMANDA

PRESENTO AMPARO - POR: ALVAREZ, GABRIEL ELIAS - 30/09/2022 14:15

ACOMPANO PRUEBA DOCUMENTAL.-

JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/
AMPARO - EXPTE N° 236/22

Sr. Juez

Civil y Comercial Común

Única Nominación

Cintia Gabriela Ovejero, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.- Atento a que no se corrió traslado de la demanda, acompaño prueba documental siendo la misma parte integrante de la demanda. Pido se corra traslado de la Demanda.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Cintia Ovejero

DR. GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1591

SANATORIO MITRE S.R.L.

ATENCION PERMANENTE

CIRUGIA GENERAL TOC GINECOLOGIA

PEDIATRIA TERAPIA INTENSIVA PROCTOLOGIA

TRAUMATOLOGIA CARDIOLOGIA

AV. MITRE 279 TEL 0966 481118 AGUILAR S. TUCUMAN

Pte Ojo Centro

Pr 43772452

Cure extendido desde

el accidente, el día

12/8/21, con

fractura de hueso

delto y fractura

de tibia derecha,

el cual fue intervenido

quirúrgicamente de

En las lesiones. A la vuelta
unido

5/11/21


Dr. Dra. Enrique
Esp. Traumatología
Mat. 10180



FU.SER.SOL.

FUNDACION DE SERVICIO SOLIDARIO

(Per Jurídica Res. N°137/98)

CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION

Villa C. Hileret-Dpto. Rio Chico Tucumán. Tel. 3865-493785

Rp./

Unegere Chuto

DN: 43.772.452

Paciente menor de 7 años
Femen de 10 meses de edad
por osteoartritis (dolor en las
rodillas) desde a los últimos
años, mensuales, en peso.
El doctor no se observa nada
en la fonoartroscopia de la
rodilla con fonoartroscopia.
Por lo cual requiere un
nuevo examen en →

Tramadol y Cx

Hasta nuevo examen

No se repite Prescripción

CORBALAN M. VANESA
MEDICO FISIATRA
M.P. N° 8222
F.U.SER.SOL

04/07/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020140143

**AUTOS: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/
AMPARO. EXPTE. N°236/22.-**

Presento a despaho e informo que en fecha 03/10/2022 ingresan por ante este Juzgado los presentes autos. Del escrito de demanda surge que por ante el Juzgado Civil y Comercial de la IIIa Nominación del Centro Judicial Concepción tramita el expediente: "OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/ AMPARO." Expte n°530/21, en el que actor, demandado y el objeto (hecho ocurrido 13/09/2021) son identicos al que se plantea en la presente litis.

Informo además, que ingresé mediante el Portal SAE al expediente mencionado y en fecha 02/05/22 se dictó sentencia en la que se resuelve "1) *HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional, en consecuencia CONDENAR a MAPFRE ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A, a abonar a la actora, CINTIA GABRIELA OVEJERO, DNI N° 43.772.452 la suma de \$ \$70.000 (PESOS SETENTA MIL) en un plazo de 24 horas.-2).- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del tope de la obligación legal autónoma formulada por la parte actora.3).- COSTAS a la parte vencida, conforme se considera.4).- REGULAR honorarios por la presente Acción de Amparo Constitucional, al Dr. GABRIEL ELIAS ALVAREZ (patrocinante de la parte actora), la suma de \$ 50.000 y el Dr. GABRIEL TERAN (apoderada de la parte demandada) por su labor profesional en los presentes autos, en la suma de \$ 77.500. 5)-COMUNIQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la Ley 6.059). 6).- REGISTRESE, notifíquese y archívese". Por último informo que la mencionada sentencia fue apelada por el apoderado de la parte demandada y luego desistida ante la Cámara Civil y Comercial, lo que fué resuelto mediante sentencia de fecha 27/05/2022.- Es todo cuanto puedo informar.- Monteros, 06 de octubre de 2022.- FDO. DRA. MARIA ROCÍO GUERRA - SECRETARIA*

Monteros, 06 de octubre de 2022.

I)- Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaría.

II)- Por recepcionados los presentes autos de Mesa de Entrada en fecha 03/10/2022.

III)- Atento a las constancias de autos y teniendo en cuenta que de lo informado por la actuaria se desprendería que el actor inició, con anterioridad, acción de amparo con identica pretensión a la que aquí reclama por ante el Juzgado Civil y Comercial del la III Nom. del CJ Concepción, y que estaría reeditando en autos el mismo reclamo ya sometido a decisión judicial, previo a todo trámite: Aclare el peticionante si la pretensión pasó en autoridad de cosa juzgada. PERSONAL

IV)- Al escrito presentado en fecha 05/10/2022 por el Dr. Gabriel Alvarez: Estese al apartado que antecede.-^{MER} **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:06/10/2022;CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:06/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020140201

CEDULA DE NOTIFICACION

Monteros, 06 de octubre de 2022

JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/ AMPARO. EXPTE. N°: 236/22.

SE NOTIFICA A: OVEJERO,CINTIA GABRIELA CON EL PATROCINIO LETRADO DEL DR. ELIAS ALVAREZ,GABRIEL.

DOMICILIO DIGITAL: 20309985436.

PROVEIDO

"Monteros, 06 de octubre de 2022.-**I**)-Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaria.-**II**)-Por recepcionados los presentes autos de Mesa de Entrada en fecha 03/10/2022.-**III**)-Atento a las constancias de autos y teniendo en cuenta que de lo informado por la actuaria se desprendería que el actor inició, con anterioridad, acción de amparo con identica pretensión a la que aquí reclama por ante el Juzgado Civil y Comercial del la III Nom. del CJ Concepción, y que estaría reeditando en autos el mismo reclamo ya sometido a decisión judicial, previo a todo trámite: Aclare el peticionante si la pretensión pasó en autoridad de cosa juzgada.**PERSONAL.IV**)-Al escrito presentado en fecha 05/10/2022 por el Dr. Gabriel Alvarez: Estese al apartado que antecede.-**MERFDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.**-**"FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-JMC

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:06/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ACLARO. SOLICITO SE RESUELVA CAUTELAR. SOLICITO HABILITACION DE DIAS Y HORAS. -

Juicio: OVEJERO CINTIA GABRIELA C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S/ AMPARO. Expte. n° 236/22

Sr. Juez

Civil y Comercial Común

De la I° Nominación

Cintia Gabriela Ovejero, de las condiciones personales que constan en el proceso a V.S. respetuosamente digo:

I. Por medio del presente escrito vengo a cumplir con el previo y Aclaro que el presente proceso tiene identidad de sujetos y causa pero no así de pretensión, ya que lo que se reclama es en concepto de gastos sanatoriales pero los mismos son posteriores al proceso iniciado con anterioridad que hace alusión V.S., donde los gastos sanatoriales reclamados son consecuencia directa del siniestro que generó dicho reclamo y que se encuentra descripto al interponer demanda, de esta forma mientras no exista un alta definitiva nada impide a que se inicien reclamos por cumplimiento de obligación legal autónoma.

II. Ello también se encuentra apoyado en el fallo de la Excelentísima Cámara Civil y Comercial Común en el juicio: PACHECO PATRICIA SOLEDAD C/ COPAN SEGUROS S.A S/ AMPARO. Expte. n° 97/21 en correlación con la norma del art. 68 de la Ley 24.449 al establecer que el pago de los gastos de sanatorio y sepelio funda su precepto en normas constitucionales de protección a la salud cumpliendo en consecuencia una función de previsión social por vía de una indemnización automática de los daños mencionados. Debe considerarse como "gasto de sanatorio" los gastos vinculados al accidente y que estén relacionados

directamente con la atención médica requerida. Los gastos sanatoriales, comprenden: internación, honorarios médicos, costas de remedios, radiografías, análisis, prótesis, traslados para curaciones, etc., es decir, todas aquellas erogaciones referidas a la atención médica necesaria para quien ha sido lesionado en un accidente de tránsito - el costo total de la atención médica o lo que es lo mismo una reparación integral. El derecho a la salud, tiene rango Constitucional (nuevo art. 42 de la Const. Nacional de 1994) como así también los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales incorporados a la misma (art. 75 inc. 22), entre otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11); La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, ap. 1º); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16º, ap. 1º, inc. 2º, y art. 12). Todos estos tratados, en especial este último, están destinados a proteger la salud física y mental, a tener acceso a los servicios de atención médica, a la información, entre otros".

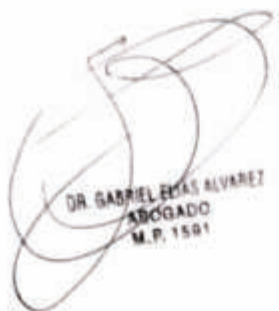
III. No olvidemos la vigencia plena del principio de reparación, en virtud de lo expuesto solicito se resuelva la cautelar planteada con habilitación de días y horas.

IV. PETITORIO: por todo lo expresado anteriormente a V.S. respetuosamente pido:

- 1.- Tenga por presentado en tiempo y forma la presente Expresión de Agravios. -
- 2.- Se haga lugar a la Apelación, haciendo lugar a la presente demanda de daños y perjuicios. -
- 3.- Se impongan Costas al Demandado. -

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


DR. GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1591

x Cintia Alvarez

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020140612

**AUTOS: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/
AMPARO. EXPTE. N°236/22.-**

Monteros, 17 de octubre de 2022.

Proveyendo escrito de demanda y escrito de fecha 13/10/2022
presentados por el Dr. Gabriel Álvarez:

1- Téngase a la Sra. Cintia Gabriela Ovejero por presentada con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Elias Alvarez, con domicilio legal constituido en casillero virtual N° 20309985436, désele intervención de Ley.

2- INTIMESE al letrado presentante a fin de que en el plazo de cinco días acompañe tasa de justicia por apersonamiento y demás recaudos legales, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a los organismos correspondientes.

3- Téngase presente la documentación que adjunta.

4- Por iniciada acción de Amparo Constitucional: , previo a correr traslado de esta a la accionada, pasen los autos para resolver la cautelar solicitada. MER

FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:17/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020140802

CEDULA DE NOTIFICACION

Monteros, 17 de octubre de 2022

JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/ AMPARO. EXPTE. N°: 236/22.

SE NOTIFICA A: OVEJERO, CINTIA GABRIELA CON EL PATROCINIO LETRADO DEL DR. ELIAS ALVAREZ, GABRIEL.

DOMICILIO DIGITAL: 20309985436.

PROVEIDO

" Monteros, 17 de octubre de 2022. **Proveyendo escrito de demanda y escrito de fecha 13/10/2022 presentados por el Dr. Gabriel Álvarez:** 1- Téngase a la Sra. Cintia Gabriela Ovejero por presentada con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Elias Alvarez, con domicilio legal constituido en casillero virtual N° 20309985436, désele intervención de Ley. 2- **INTIMESE** al letrado presentante a fin de que en el plazo de cinco días acompañe tasa de justicia por apersonamiento y demás recaudos legales, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a los organismos correspondientes. 3- Téngase presente la documentación que adjunta. 4- **Por iniciada acción de Amparo Constitucional:** , previo a correr traslado de esta a la accionada, pasen los autos para resolver la cautelar solicitada. MER FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA-JMC

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:17/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



**AUTOS: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/
AMPARO. EXPTE N°236/22.-**

NOTA ACTUARIAL: En 18 de octubre de 2022, pasan los autos a
despacho para resolver.JN.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:18/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



CAUSA: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/ AMPARO EXPTE: 236/22.-

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom Centro Judicial Monteros	
R E G I S T R A D O	
Sent. N° 98	Año 2022

Monteros, 18 de octubre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que, en fecha 3/10/22 se presenta la señora Cintia Gabriela Ovejero, DNI 43.772.452, con domicilio en Calle Granaderos N°1357 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán con el patrocinio del letrado Gabriel Elías Álvarez y promueve acción de amparo en contra de Mapfre Argentina Seguros S. A.

Explica que el día 13/09/21 sufrió un accidente de tránsito, que fue embestida por una camioneta marca Toyota Hilux, dominio MRE-55V conducida por el Sr. Antonio Esteban Medina, mientras circulaba como peatón en el puente de la RN 38 y Ruta Provincial N° 331, indica que fue el Sr. Medina el responsable por el acaecimiento del siniestro, toda vez que no tomó las medidas de seguridad del caso y violó la Ley Nacional de Tránsito.

Expresa que el accidente originó la causa penal caratulada “Medina Antonio Esteban s/ lesiones culposas” que tramitó ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial de Concepción.

Asimismo refiere que, como por las lesiones sufridas en el accidente, la actora fue derivada al hospital de Aguilares, que luego, por su estado grave, la trasladaron al Hospital Regional de Concepción donde fue intervenida quirúrgicamente para realizarle un toilette; y que posteriormente la derivaron a Sanatorio Mitre de la ciudad de Aguilares donde estuvo internada durante 15 días, aproximadamente.

Que en ese nosocomio la atendió su médico tratante Dr. Enrique Díaz, traumatólogo, que -como la cirugía se demoraba- le dieron el alta provisoria y la enviaron a su casa donde esperó un mes la cirugía, hasta que fue derivada de Sanatorio Galeno de las Ciudad de Tucumán, donde finalmente la operaron.

Primero del brazo derecho, por una fractura expuesta y, una semana después, fue operada de la pierna derecha por fractura expuesta de tibia y peroné.

Indica que, como consecuencia del accidente, sufrió también un fuerte golpe en la pierna derecha que le generó un hematoma al que los médicos les prestaron atención después de concretadas las dos operaciones referidas antes, justamente porque aquel no disminuía. Que los médicos no tuvieron otra opción que operar nuevamente el 22/8/22 en el Sanatorio Galeno de la ciudad de San Miguel de Tucumán, oportunidad en la cual le extrajeron un tumor y dos quistes de 1 kilo con 200 g. Refiere que, en teoría, aquella era la solución definitiva, pero que los médicos observaron que luego de la cirugía se siguió hinchando la zona operada, motivo por el cual el Dr. Díaz la derivó con una flebóloga.

Que aquella profesional determinó que la hinchazón era consecuencia de la rotura de un vaso sanguíneo o de una arteria, motivo por el cual le pidió a la actora que se realizara un estudio muy costoso en el centro médico Méndez Collado, para determinar qué es lo que se rompió en su pierna y qué drenaje corresponde le sea colocado en una nueva cirugía. Refiere que este estudio solicitado se denomina linfografía radioisotópica de miembros inferiores.

Refiere que el diagnóstico médico es el siguiente: fractura expuesta de brazo derecho, fractura expuesta de tibia y peroné pierna derecha, puntos de sutura hematoma pierna derecha, rotura de arteria y o vaso sanguíneo e indica que todo ello se encuentra acreditado en autos, a partir de la compulsión de la causa penal referenciada y de las historias clínicas ofrecidas como prueba.

Informa que la actora ya inició, con anterioridad, un amparo reclamando los gastos senatoriales derivados del mismo siniestro, que tramitó por el juzgado Civil y Comercial de la III Nominación del Centro Judicial De Concepción con el número de expediente 530/21 en el que se dictó sentencia de fondo, haciendo lugar parcialmente a su reclamo y que posteriormente se hizo un convenio con la demandada que puso fin al proceso. Cita jurisprudencia quien tiene aplicable.

Justifica el inicio de esta segunda acción afirmando que la actora no posee el alta definitiva lo que implica que siguen devengándose gastos sanatoriales, como los que corresponden al estudio de flebología y posterior cirugía referidos.

Hace referencia a la constitución en mora que no es un requisito ineludible para la interposición de la acción de amparo, conforme lo establece el artículo 53 del CPC y cita jurisprudencia sobre el tema.

Afirma que, al no tener otra alternativa, la actora recurre a la justicia en busca del reconocimiento de su derecho, solicitando se haga lugar a su reclamo por la suma de \$100.000 o en lo que más o menos determine S.S. a, tenor de las resoluciones de la Superintendencia De Seguros De La Nación N° 21.999, 34.025, 36.100, 1162/18 (que aumentó el monto a \$45.000) y N°268/21 que aumentó el monto a \$80.000 y modificadorio, alcanzando en la actualidad el tope la suma de \$100.000 correspondiente a la obligación legal autónoma considerada cobertura mínima del seguro obligatorio del automotor exigido por el art. 87 del Reglamento Nacional De Tránsito y Transporte.

Aclara que - atento a que los gastos efectuados superan dicha suma fijada por la Superintendencia de Seguros de la Nación -solicita que esta sea aumentada por la suscribiente hasta el valor total de los gastos efectuados por la actora, más las costas e intereses a tasa activa.

Hace referencia al criterio probatorio flexible que cabe aplicar al analizar los gastos sanatoriales que describe como gastos forzosos derivados del accidente. En tal sentido, explica que una asistencia especializada siempre implica un sacrificio económico, incluso en establecimientos gratuitos y cita jurisprudencia según la cual los gastos para la curación se presumen, si son razonables en función de la índole de las lesiones o de la incapacidad.

En el punto VII afirma que -si está en vigencia el seguro- la aseguradora debe, inmediatamente, poner a disposición del damnificado la suma reclamada, sobre todo si se trata de gente de escasos recursos, como sucede en el presente caso.

Señala que existe una vulneración de la obligación legal autónoma que se manifiesta a través del silencio frente a la urgencia que implica la asistencia médica requerida y que habilita la acción de amparo. Cita jurisprudencia sobre este punto.

Justifica la acción de amparo como la vía más idónea para la protección de los derechos y garantías constitucionales que considera se encuentran en juego y por ser el medio procesal más efectivo de nuestro ordenamiento, teniendo en cuenta la celeridad que el caso requiere.

Afirma que se trata de un caso que exige una solución inmediata, y que -caso contrario- el daño sería irreparable. Hace referencia a la reticencia del asegurador que tiene la obligación legal de efectuar el pago de forma inmediata y que no lo hace “simplemente porque no quiere, buscando disminuir las fuerzas del reclamante persona débil en esta contienda”.

Entiende que la omisión arbitraria e ilegal de la demandada vulnera derechos fundamentales, motivo por el cual plantea la inconstitucionalidad de las

resoluciones emitidas por SSN, que determinan el tope para la obligación legal autónoma prevista en el art. 68 LS.

Al respecto aclara que SSN carece de facultades para recortar el alcance de una ley con fijación de topes que, además, son ciertamente insuficientes para afrontar los gastos médicos que la víctima requiere para su atención como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, atento a la pretendida función social del seguro obligatorio y el derecho a la salud de raigambre constitucional.

Entiende que el espíritu de la norma aludida, frente a un siniestro, debe atender a todos los gastos vinculados con el accidente y que estén relacionados con la atención requerida y que comprenden la internación, honorarios médicos, remedios, radiografías, análisis, prótesis, traslados, etc. Es decir, todas aquellas erogaciones referidas a la atención médica necesaria para quien ha resultado lesionado por un accidente de tránsito, abarcando el costo total de la atención médica o lo que es lo mismo una reparación integral. Cita jurisprudencia.

Por otra parte, solicita la aplicación de la tasa activa al monto de la condena haciendo referencia a la situación inflacionaria por la que atraviesa el país y hace referencia a la forma en la que deben computarse los intereses.

Pide que -previo a todo trámite- se ordene una medida cautelar innovativa consistente en condenar a la actora al pago de la suma de \$68.960 para la realización del estudio denominado linfografía y radioisotópico de miembros inferiores en la cuenta corriente del centro radiológico Méndez Collado.

Justifica la verosimilitud de su derecho con la documentación agregada en autos, principalmente con el pedido de estudio médico de la Dra. Sofía Díaz Casal que solicita la realización de aquel estudio en forma urgente. Para justificar el peligro en la demora cita nuevamente la jurisprudencia que entiende aplicable y concluye que tal pedido se justifica partir de la solicitud del estudio médico indicado de manera urgente.

Ofrece prueba documental y prueba de informes.

En fecha 06/10/2022 - teniendo en consideración las constancias de autos, que del informe actuarial de igual fecha se desprendería que el actor inició, con anterioridad, acción de amparo con idéntica pretensión a la que aquí reclama por ante el Juzgado Civil y Comercial del la III Nom. del CJ Concepción, y que estaría reeditando en autos el mismo reclamo ya sometido a decisión judicial, previo a todo trámite- se le requirió a la accionante que aclare si la pretensión de autos pasó en autoridad de cosa juzgada.

En fecha 13/10/22, la actora presentó escrito y aclaró que el presente proceso tiene identidad de sujetos y de causa, pero no así de pretensión, ya que lo que se reclama es en concepto de gastos sanatoriales posteriores al proceso iniciado con anterioridad al que hace alusión el proveído citado. Dijo también que los gastos sanatoriales reclamados son consecuencia directa del siniestro que generó dicho reclamo y resaltó que la actora no fue dada de alta en forma definitiva, motivo por el cual nada impide que inicie dos reclamos exigiendo el cumplimiento de la obligación legal autónoma.

Reitera la jurisprudencia invocada al interponer acción de amparo y pide que se resuelva la cautelar solicitada con habilitación de días y horas aplicando el principio de reparación plena.

En fecha 17/10/2022, pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, la actora inicia acción de amparo reclamando el pago de la obligación impuesta por el art. 68 de la LS para afrontar los gastos sanatoriales de la actora devengados como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 13/09/2021 y en el marco de esta acción peticiona medida cautelar innovativa por medio de la cual solicita que se le ordene a la aseguradora accionada pagar la suma de \$68.960 para la realización del estudio denominado “infografía radioisotópico de miembros inferiores”.

Ahora bien, advierto lo peticionado como medida cautelar por la actora coincide con el objeto de la pretensión principal o de fondo esgrimida en la acción de marras, de modo que pronunciarme en esta instancia sobre esta implicaría un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión y, eventualmente, lesionaría el derecho de defensa de la accionada.

Además, no puedo perder de vista que la pretensión de la actora tramita en el marco de una acción de amparo, proceso al que se aplica el trámite abreviado instituido por la ley 6.944, que se caracteriza por la brevedad de los plazos y una acotada sustanciación. Es decir que el reclamo de la accionante tramita por la vía más expedita regulada en nuestro ordenamiento procesal, que es la acción de amparo, con la que se pretende garantizar una pretensión urgente, sin menoscabo del derecho de defensa de la contraria.

Al respecto se destacó que “...la intervención cautelar en procesos de amparo es justificadamente estricta y excepcional, porque si el trámite abreviadísimo proporciona de suyo la rapidez necesaria para llegar a la sentencia final en un breve lapso de tiempo, en principio parece disiparse el peligro connatural a la demora y cabe preferirse la observancia de la regla del debido proceso adjetivo que manda reservar la intervención de los jueces para definitiva, una vez oída la contraria y recibidas las pruebas pertinentes.” (Salas Ia. y Ila. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Resoluciones N° 345/01 y

245/99, 248/99 y 371/01, respectivamente)...”(Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1, “Santos Victor Hugo Vs. Municipalidad De La Banda Del Rio Sali S/ Amparo”, Sent. N° 765 de fecha 03/12/2007).

Por tales motivos considero que corresponde el rechazo de la medida cautelar solicitada.

3- En este punto del análisis es preciso resaltar, además, que conforme lo afirma la propia actora, esta inició anteriormente acción de amparo en contra de la misma aseguradora, reclamando los gastos sanatoriales derivados de idéntico siniestro, en la causa caratulada "Ovejero Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA S/ Amparo" Expte. 530/21 que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial de Común de la III Nom. de Centro Judicial de Concepción.

Allí recayó sentencia de fondo en fecha 02/05/2022, por medio de la cual el juez resolvió condenar a Mapfre Argentina Cia. de Seguros SA a abonar a la actora la suma de \$70.000 en concepto de gastos sanatoriales devengados como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 13/09/21 en el plazo de 24 horas y rechazar el planteo de inconstitucionalidad del tope planteado también en aquellos autos .

En atención es esta particular circunstancia , considero necesario pronunciarme también al respecto de la competencia de quien suscribe para entender en la presente causa.

En este sentido, remarco que -al solicitarle aclaración al respecto de su pretensión- la actora justificó el inicio de una nueva acción de amparo, argumentando que, si bien las partes son las mismas y el reclamo deriva del mismo accidente, se trata de una nueva pretensión porque la actora no fue dada de alta definitivamente y se devengaron más gastos con posterioridad a la sentencia referida que, por cierto, se encuentra firme y consentida por ambas partes.

De la referida aclaración, analizada en conjunto con el escrito de demandada, se desprende que lo pretende la actora es la ampliación de la acción originalmente iniciada ante otro juez, con fundamento en la existencia de nuevos gastos devengados con posterioridad a la sentencia allí dictada, reeditando en estos autos el planteo de inconstitucionalidad que fue allí rechazado y consentido por la actora.

Se constata así en el caso la configuración de una litispendencia, al menos impropia o por conexidad, en el entendimiento de que - aún si los nuevos gastos justificaran ampliar el reclamo original, corresponde al mismo juez que previno y que ya se expidió sobre la pretensión de la actora, decidir si considera procedente la ampliación de su reclamo con sustento en un nuevo planteo de

inconstitucionalidad o si, en cambio, estima que se ha configurado la cosa juzgada.

Es preciso recordar que la litispendencia impropia o por conexidad encuentra su fundamento en la economía procesal y en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la posibilidad de sentencias contradictorias. Enseña la doctrina que “en sentido procesal, existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental).” (Bourguignon - Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, pág. 1141). (Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 1, “B.R.D.C.Y.O. s/ Medida Cautelar”, Sent. 429, de fecha 15/10/2021).

Además, es oportuno recordar que, cuando la litispendencia es advertida por el órgano jurisdiccional y no por las partes, puede ser dictada de oficio, pues así lo habilita el art. 34 del CPCCT en su último párrafo. Esta facultad conferida por la norma se fundamenta en la seguridad jurídica, en este sentido se ha dicho que “...la posibilidad de reeditar el debate y la decisión acerca de cuestiones decididas con anterioridad con eficacia de cosa juzgada, o la de sustanciar simultáneamente pretensiones idénticas...no solo atenta contra la seguridad jurídica sino que compromete incluso el prestigio de la actividad jurisdiccional del Estado” (Palacio Lino E. - Alvarado Velloso Adolfo; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tómo 1; de. RubinzalCulzoni; año 1992; Pág. 66). Lo que se pretende entonces, con la declaración de litispendencia de oficio, es evitar -en definitiva- el dictado de sentencias contradictorias y consecuentemente, tornar inaplicable lo decidido.-(Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 1 “S.J.E. Vs. G.A.A. S/ Divorcio”, Sent. N°15 , de fecha 03/02/2022).

Por tal motivo, atento a que considero que entre la presente causa y la caratulada “Ovejero Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA S/ Amparo” Expte. 530/21”, existe litispendencia por conexidad, corresponde que - una vez firme la presente resolución- se remitan los autos al Juez Civil y Comercial de la III Nominación del Centro Judicial Concepción, por ser el juez que previno en la pretensión original de la actora.

Por ello es que,

RESUELVO:

I°)- RECHAZAR la medida cautelar innovativa solicitada por la actora, conforme lo considerado.

II°)- Firme la presente, REMITIR los autos al Juez Civil y Comercial de la III Nominación del Centro Judicial Concepción, por entender que entre la presente causa y el expediente caratulado “Ovejero Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA S/ Amparo Expte. 530/21” allí radicada, existe litispendencia por conexidad.

HÁGASE SABER.-

NRO.SENT: 98 - FECHA SENT: 18/10/2022

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:18/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020140888

CEDULA DE NOTIFICACION

Monteros, 18 de octubre de 2022

AUTOS: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/ AMPARO. EXPTE. N°: 236/22.

SE NOTIFICA A: OVEJERO CINTIA GABRIELA CON EL PATROCINIO LETRADO DEL DR. ELIAS ALVAREZ GABRIEL.

DOMICILIO DIGITAL: 20309985436.

PROVEIDO

"Monteros, 18 de octubre de 2022.- **AUTOS Y VISTOS: (...) CONSIDERANDO: (...) RESUELVO: I°)- RECHAZAR** la medida cautelar innovativa solicitada por la actora, conforme lo considerado. II°)- Firme la presente, **REMITIR** los autos al Juez Civil y Comercial de la III Nominación del Centro Judicial Concepción, por entender que entre la presente causa y el expediente caratulado "Ovejero Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA S/ Amparo Expte. 530/21" allí radicada, existe litispendencia por conexidad. **HÁGASE SABER".- FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-AAN**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:18/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Apelo.-

JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/
AMPARO. EXPTE. N°: 236/22.

Sr. Juez

Civil y Comercial Común

De la I° Nominación

Cintia Gabriela Ovejero, de las condiciones
personales que constan en el presente proceso a V.S.
respetuosamente digo:

I. No estando conforme con la Sentencia recaída
en autos Apelo la misma en todos sus términos.-

II. PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Cintia Ovejero

GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
N.º 1591

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020141031

**AUTOS: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/
AMPARO. EXPTE. N°236/22.-**

Monteros, 19 de octubre de 2022.

Proveyendo escrito de fecha 19/10/2022 presentado por el letrado

Alvarez Gabriel Elias:

Al recurso de apelación deducido en término, concédase el mismo en relación. Notifíquese al Apelante para que en el plazo de cinco días exprese agravios. (Art. 710 del C.P.C. y C.).- GG **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:19/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020141040

CEDULA DE NOTIFICACION

Monteros, 19 de octubre de 2022

JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/ AMPARO. EXPTE. N°: 236/22.

SE NOTIFICA A: OVEJERO, CINTIA GABRIELA CON EL PATROCINIO LETRADO DEL DR. ELIAS ALVAREZ, GABRIEL.

DOMICILIO DIGITAL: 20309985436.

PROVEIDO

"Monteros, 19 de octubre de 2022. **Proveyendo escrito de fecha 19/10/2022 presentado por el letrado Alvarez Gabriel Elias:** Al recurso de apelación deducido en término, concédase el mismo en relación. Notifíquese al Apelante para que en el plazo de cinco días exprese agravios. (Art. 710 del C.P.C. y C.).- GG FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-"FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-JMC

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:19/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Presento Agravios. -

Juicio: OVEJERO CINTIA GABRIELA C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S/ AMPARO. EXPTE. N° 236/22. -

Sr. Juez

Civil y Comercial Común

De la I° Nominación

Cintia Gabriela Ovejero, de las demás condiciones personales que constan en el proceso a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

En legal tiempo y forma vengo a Expresar Agravios solicitando se haga lugar a la Apelación interpuesta, con imposición de Costas al Demandado en base a las consideraciones de Hecho y Derecho que a continuación paso a exponer:

II.- AGRAVIO CONCRETO:

"Para que el debate judicial tenga sentido, Las respuestas de la justicia no pueden llegar tarde ni mal".
Augusto Mario Morello.

V.S. al sentenciar expresa "...advierdo lo peticionado como medida cautelar por la actora coincide con el objeto de la pretensión principal o de fondo esgrimida en la acción de marras, de modo que pronunciarme en esta instancia sobre esta implicaría un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión y, eventualmente, lesionaría el derecho de defensa de la accionada", entre otros argumentos.

Es importantísimo recalcar primeramente el yerro de V.S. al confundir la pretensión del actor ya que la medida cautelar solicitada NO ES IDENTICA a la pretensión de

fondo. Como observarán vuestras Excelencias la medida cautelar solicitada persigue la realización de un estudio médico y la acción de fondo la intervención quirúrgica que depende de los resultados de dicho estudio, en cuanto a que especialista llevará a cabo la intervención conforme se encuentra detallado en escrito de demanda e interposición de cautelar.

Esta parte REITERA no existe IDENTIDAD de PRETENSION DE FONDO Y CAUTELAR INNOVATIVA, es suficiente con la lectura de la demanda para observar tal distinción.

III. No podemos olvidar que los gastos de sanatorio originan la obligación de pago inmediato, lo que significa que no puede dilatarse ese pago invocando la vigencia de un plazo para expedirse sobre el siniestro, o de la culpa grave o de cualquier otra causa liberatoria y, sin perjuicio de la repetición, en caso de no corresponder que tales daños sean soportados por la aseguradora. De donde surge que el denominado seguro obligatorio cumple también una función de previsión social o cobertura básica por la vía de una indemnización automática de los daños mencionados (conf. Mosset Iturraspe-Rosatti, "Derecho de Tránsito, ley 24449", p. 278). Se trata del pago de una obligación autónoma, cuya causa fuente inmediata no es el hecho dañoso sino la norma jurídica, que por lo tanto no implica reconocimiento de la responsabilidad del asegurado, ni de la consiguiente deuda de indemnización de los daños personales por muerte o incapacidad (conf. Stiglitz-Stiglitz, "Seguro Automotor Obligatorio", p. 64). La obligación legal establecida en el art. 68 ley 24449 que impone el deber de abonar de inmediato los gastos de sanatorio "sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego" (Sala III, in re "Díaz, Juan Carlos vs. Aseguradora Federal Signa Argentina Compañía de Seguro S.A.", sentencia N°349, del 15/09/2006). Todo esto, conforme al curso natural de las cosas, significó la necesaria realización de numerosos gastos con posterioridad al accidente por parte del actor en autos. Así las

cosas, considero que la vulneración del cumplimiento de la obligación legal autónoma, frente a la urgencia que implica la asistencia médica, habilita la vía del presente amparo a fin de efectivizar el derecho constitucional a la vida y a la salud reconocidos en nuestra Constitución Provincial (art. 22, 35,125), Constitución Nacional (art. 29), Pacto de San José de Costa Rica (art 4,5), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este sentido es clara la confusión de V.S. respecto a las pretensiones contenidas en la cautelar innovativa y la pretensión de fondo en el proceso de amparo, ya que las mismas son diferentes y tienen distinta naturaleza siendo necesarias y fundamentales ambas.

IV. Respecto a que el caso se encuentre enmarcado en una Litispendencia Impropia, reitero los argumentos expuestos anteriormente toda vez que con dicha resolución V.S. se esta apartando de la normativa y el espíritu que rigen este tipo de procesos por cumplimiento de la Obligación Legal Autónoma.

V. PETITORIO: por todo lo expresado anteriormente a V.S. respetuosamente pido:

- 1.- Tenga por presentado en tiempo y forma la presente Expresión de Agravios.-
- 2.- Se haga lugar a la Apelación, haciendo lugar a la Cautelar Interpuesta.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


DR. GABRIEL ELÍAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1591

x *Big Tig Vojers*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020141895

**AUTOS: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/
AMPARO. EXPTE N°236/22**

Monteros, 31 de octubre de 2022.

**Proveyendo escrito de fecha 31/10/2022 presentado por el letrado
Alvarez Gabriel Elias:**

Por presentado expresión de agravios en término: Elévense los autos a la
Excma. Cámara Civil y Comercial, Centro Judicial Concepción, sirviendo la
presente de atenta nota de estilo y remisión. -MIA

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:31/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020141913

**JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/
AMPARO. EXPTE N°236/22.-**

NOTA ACTUARIAL: En el día de la fecha elevo los presentes autos a la
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción,
conforme está ordenado en el proveído que antecede.- Monteros, 04 de
noviembre de 2022. **FDO. DRA. MARÍA ROCÍO GUERRA - SECRETARIA.- JMC****FIRMADO
DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:04/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 236/22



H2001442239

JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS
S/AMPARO - EXPTE. N°236/22

Concepción, 07 de noviembre de 2022.-

Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.-JRM

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:07/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 236/22



H2001442676

JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S/AMPARO,
- EXPTE N° 236/22.-

En 11/11/2022 paso a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:11/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 236/22



JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S/
AMPARO - EXPTE. N° 236/22

Concepción, 11 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/10/2022 (SAE) por la actora Cintia Gabriela Ovejero, con el patrocinio del letrado Gabriel Elías Álvarez, en contra de la sentencia n° 98 del 18/10/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en los autos caratulados: "Ovejero, Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros s/ Amparo" - expediente n° 236/22, y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia n° 98 de fecha 18/10/2022 (SAE), la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, rechazó la medida cautelar innovativa solicitada por la actora, y dispuso remitir los autos al Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, por entender que entre la presente causa y el expediente caratulado "Ovejero Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ Amparo" Expte. 530/21, allí radicado, existe litispendencia por conexidad.

Contra esa decisión, el día 19/10/2022 (SAE), interpuso recurso de apelación la actora Cintia Gabriela Ovejero, con el patrocinio del letrado Gabriel Elías Álvarez.

Al fundar el recurso el 31/10/2022 (SAE) explicó que el agravio concreto residía en la afirmación de la Sentenciante: "(...) advierto que lo peticionado como medida cautelar por la actora coincide con el objeto de la pretensión principal o de fondo esgrimida en la acción de marras, de modo que pronunciarme en esta instancia sobre ésta implicaría un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión y, eventualmente, lesionaría el derecho de defensa de la accionada".

Explicó que la Sentenciante confundió la pretensión, ya que la medida cautelar solicitada no es idéntica a la pretensión de fondo: la cautelar persigue la realización de un estudio médico y la acción de fondo la intervención quirúrgica que depende del resultado de ese estudio, en cuanto a qué especialista llevará a cabo la intervención. Reiteró que no existe identidad de pretensión de fondo y cautelar innovativa y es suficiente con la lectura de la demanda para ver esa distinción: son diferentes y tienen distinta naturaleza, siendo necesarias y fundamentales ambas.

En cuanto a que el caso se trataría de una litispendencia impropia, entendió que la Sra. Juez se aparta de la normativa y el espíritu que rigen los procesos por cumplimiento de la Obligación Legal Autónoma.

2.- Antecedentes del caso:

a) El 3/10/2022 ingresó en el Juzgado Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, la acción de amparo promovida por la Sra. Cintia Gabriela Ovejero (cfr. SAE CJM), en contra de los directivos de Mapfre Argentina Seguros SA, con domicilio en calle 25 de Mayo 628, San Miguel de Tucumán.

Narró que el día 13/9/2021 sufrió un accidente de circulación al ser embestida por una camioneta marca Toyota Hilux, dominio MRE 55V, conducida por el Sr. Esteban Antonio Medina, mientras se encontraba como peatón en el puente de la Ruta nº 38 y Ruta Provincial nº 331; fue llevada al Hospital de Aguilares y luego, por la gravedad de las lesiones, fue derivada al Hospital Regional Concepción donde fue intervenida quirúrgicamente para la realización de una toalette; luego la derivaron al Sanatorio Mitre de Aguilares donde estuvo internada por 15 días aproximadamente; allí fue tratada por su médico traumatólogo Dr. Enrique Díaz quien la medicó a la espera de la cirugía; como ésta se demoraba le dieron el alta provisoria y la enviaron a su casa donde esperó un mes más por la cirugía; luego fue derivada al Sanatorio Galeno en San Miguel de Tucumán donde finalmente fue operada, primero del brazo derecho por la fractura expuesta, y a la semana la segunda cirugía de pierna derecha por fractura expuesta de tibia y peroné.

Continuó relatando que también sufrió un fuerte golpe en el costado de la pierna derecha que le generó un hematoma, pero debido a que los médicos consideraron de mayor urgencia las fracturas, trataron en primer lugar solamente éstas; una vez operada, se ocuparon del hematoma que no disminuía, por lo que no vieron otro camino que operar nuevamente, lo que ocurrió el 22/8/2022 extrayéndole un tumor de 1 kilo 200 gramos. Manifestó que en teoría esa era la solución, pero observaron que luego de la cirugía la zona operada siguió hinchándose; es aquí cuando su médico Dr. Díaz le dijo que sus conocimientos no le permitían seguir tratándola y la derivó a una flebóloga, quien determinó que la hinchazón se debía a la rotura de un vaso sanguíneo y/o de una arteria, por lo que le solicitó se realizara un estudio que se denomina Linfigrafía Radiohisotópico de Miembros Inferiores, que es muy costoso, en el Centro Médico Méndez Collado de la ciudad de San Miguel de Tucumán: ese estudio determinará qué es lo que se rompió en su pierna y, en base a ello, el tipo de tubo de drenaje que deberá colocarse en una nueva cirugía.

Señaló que el diagnóstico médico completo es: fractura expuesta de brazo derecho, fractura expuesta de tibia y peroné pierna derecha, puntos de sutura, hematoma en pierna derecha, rotura de arteria y /o vaso sanguíneo.

Consideró fundamental poner en conocimiento que inició un amparo a la salud por gastos sanatoriales que se radicó en el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, caratulado "Ovejero, Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ Amparo" - expediente nº 530/21, en el que se dictó sentencia de fondo en primera instancia y posteriormente se hizo un convenio con la demandada, dando fin al proceso de amparo.

Entendió aplicable al caso lo decidido por este Tribunal en los autos "Pacheco Patricia Soledad c/ Copan Seguros SA s/ Amparo", expediente nº 97/21, ya que al no tener la rehabilitación definitiva sigue insumiendo gastos sanatoriales: el estudio de flebología antedicho y la posterior cirugía.

Solicitó la suma de \$100.000 en concepto de obligación legal autónoma o lo que en más o en menos se determine, atento a los gastos realizados y a los presumidos. En tal sentido pidió se declare la inconstitucionalidad de la

Resolución nº 21.999 y modificatorias de la SSN y se aplique la tasa activa del BNA desde la fecha del perjuicio.

Por último, solicitó medida cautelar innovativa (art. 242 procesal) a fin de que se ordene abonarle la suma de \$68.960 para la realización del estudio Linfografía Radioisotópico de Miembros Inferiores, depositándose dicho monto en la cuenta corriente del Centro Radiológico Méndez Collado: Banco Supervielle, cuenta 54058, CBU 0270100010000540850012, CUIT 30-69175480-0.

Consideró acreditados los extremos del art. 218 CPCC: la verosimilitud del derecho, con la prueba documental adjuntada, en especial pedido de estudio médico urgente por parte de la Dra. Sofía Díaz Casal, ya que la pierna se sigue inflamando y puede causar un perjuicio irreparable; y el peligro en la demora surge de la palabra “urgente” consignada en el certificado médico, atento a las posibles consecuencias ya explicadas. Ofreció caución juratoria.

b) Por decreto del 6/10/2022, previo informe actuarial de igual fecha, la Sentenciante dispuso: “III)- Atento a las constancias de autos y teniendo en cuenta que de lo informado por la actuaria se desprendería que el actor inició, con anterioridad, acción de amparo con idéntica pretensión a la que aquí reclama por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIª Nom. del CJ Concepción, y que estaría reeditando en autos el mismo reclamo ya sometido a decisión judicial, previo a todo trámite: Aclare el peticionante si la pretensión pasó en autoridad de cosa juzgada. Personal”.

c) El 13/10/2022 la actora aclaró que el presente proceso tiene identidad de sujetos y causa pero no así de pretensión, ya que lo que se reclama es en concepto de gastos sanatoriales, pero los mismos son posteriores al proceso iniciado con anterioridad y al que alude la Sentenciante; los gastos sanatoriales solicitados son consecuencia directa del siniestro que generó dicho reclamo y que se encuentra descripto en la demanda, de esta forma mientras no existe un alta definitiva nada impide que se inicien reclamos en cumplimiento de la obligación legal autónoma, lo que encuentra apoyo en el fallo “Pacheco Patricia Soledad c/ Copan Seguros SA s/ Amparo”, expediente nº 97/21, dictado por este Tribunal.

d) En la sentencia cuestionada, la Sra. Juez se pronunció sobre dos cuestiones: la medida cautelar y su competencia para entender en el asunto.

Rechazó la medida cautelar por los siguientes motivos: 1) porque ésta coincide con el objeto de la pretensión principal o de fondo esgrimida en la acción de marras: “pronunciarme en esta instancia sobre ésta implicaría un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión y, eventualmente, lesionaría el derecho de defensa de la accionada”; y 2) porque “el reclamo de la accionante tramita por la vía más expedita regulada en nuestro ordenamiento procesal, que es la acción de amparo, con la que se pretende garantizar una pretensión urgente, sin menoscabo del derecho de defensa de la contraria”. Destacó al respecto jurisprudencia de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo de la provincia, que sostiene: “(...) la intervención cautelar en procesos de amparo es justificadamente estricta y excepcional, porque si el trámite abreviadísimo proporciona de suyo la rapidez necesaria para llegar a la sentencia final en un breve lapso de tiempo, en principio parece disiparse el peligro connatural a la demora y cabe preferirse la observancia de la regla del debido proceso adjetivo que manda reservar la intervención de los jueces para definitiva, una vez oída la contraria y recibidas las pruebas pertinentes.”

Luego consideró necesario pronunciarse sobre su competencia, dado que la propia actora afirmó que inició anteriormente acción de amparo en contra de

la misma aseguradora, reclamando gastos sanatoriales derivados de idéntico siniestro, en la causa caratulada "Ovejero Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ Amparo" expediente n° 530/21, que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial de Común de la IIIa Nom. del Centro Judicial de Concepción, en el que recayó sentencia de fondo en fecha 2/5/2022, por la que se condenó a Mapfre Argentina Cía. de Seguros SA a abonar a la actora la suma de \$70.000 en concepto de gastos sanatoriales devengados como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 13/9/2021.

Agregó que al solicitarle a la actora que aclare al respecto, ésta "justificó el inicio de una nueva acción de amparo, argumentando que, si bien las partes son las mismas y el reclamo deriva del mismo accidente, se trata de una nueva pretensión porque la actora no fue dada de alta definitivamente y se devengaron más gastos con posterioridad a la sentencia referida que, por cierto, se encuentra firme y consentida por ambas partes".

Manifestó la Sra. Juez que de esa aclaración y su análisis en conjunto con la demanda "se desprende que lo que pretende la actora es la ampliación de la acción originalmente iniciada ante otro juez, con fundamento en la existencia de nuevos gastos devengados con posterioridad a la sentencia allí dictada, reeditando en estos autos el planteo de inconstitucionalidad que fue allí rechazado y consentido por la actora". Afirmó que se configura en el caso "una litispendencia, al menos impropia o por conexidad, en el entendimiento de que - aún si los nuevos gastos justificaran ampliar el reclamo original-, corresponde al mismo juez que previno y que ya se expidió sobre la pretensión de la actora, decidir si considera procedente la ampliación de su reclamo con sustento en un nuevo planteo de inconstitucionalidad o si, en cambio, estima que se ha configurado la cosa juzgada".

Agregó que cuando la litispendencia es advertida por el órgano jurisdiccional y no por las partes, puede ser dictada de oficio, pues así lo habilita el art. 34 del CPCCT en su último párrafo. En consecuencia, una vez firme lo decidido sobre la medida cautelar, dispuso remitir los autos al Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, por entender que entre la presente causa y el expediente caratulado "Ovejero Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ Amparo" expediente n° 530/21, allí radicado, existe litispendencia por conexidad.

3.- La actora solicita en el marco de una acción de amparo, por la que reclama el pago de la Obligación Legal Autónoma, una medida cautelar innovativa que consiste en que se le suministre la suma de \$68.960, hasta tanto se resuelva el fondo del asunto, para realizarse un estudio de alta complejidad que le requiere en forma urgente su médico especialista, a fin de dilucidar las conductas a seguir, ya que todo lo que se ha intentado con el fin de desinflamar la zona del hematoma que se formó en su pierna derecha, como consecuencia del accidente de tránsito ya relatado, no da resultado.

La Sra. Juez rechazó la medida cautelar señalando que coincide con el fondo de la pretensión y porque el pedido ya tramita por la vía más rápida posible: un amparo. Asimismo consideró que es una ampliación de un amparo anterior firme que tramitó ante otro juez, y por tanto ella es incompetente para seguir con el caso.

No compartimos la decisión tomada por la Sra. Juez sobre la medida cautelar ni los fundamentos en que se basa.

Del examen de los autos "Ovejero Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ Amparo" expediente n° 530/21 (SAE) y del presente amparo surge

que se trata de una situación que no tiene aún una solución definitiva, y que lo resuelto en el primer amparo no abarca ni alcanza a la lesión actual.

En efecto, la sentencia dictada en fecha 2/5/2022 por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, valoró e hizo lugar al amparo por las lesiones que se habían manifestado hasta ese momento en forma evidente: fractura expuesta de brazo derecho y fractura expuesta de tibia y peroné pierna derecha.

La lesión de la que se trata ahora - hematoma en pierna derecha por posible rotura de vaso sanguíneo y/o de una arteria- implica una consecuencia más que se manifiesta del mismo accidente, pero con posterioridad a la sentencia dictada en el expediente nº 530/21; esta lesión no surge de la primera demanda, por lo que la pretensión que se cubra también con la OLA esta nueva lesión no es una reedición de lo ya resuelto.

Asimismo la medida cautelar sólo pretende lo más urgente: el pago del estudio médico, lo que no coincide plenamente con el fondo de la cuestión a resolver: es un paso previo, y la urgencia se advierte de la documentación médica y fotos acompañadas, por lo que no es errado haberla remarcado con una medida cautelar: el solo amparo, en este caso, no basta. De hecho, estamos en el mes de noviembre de 2022; la acción de amparo ingresó en Mesa de Entradas del CJM el 30/9/2022; pasó al Juzgado Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros el 3/10/2022; el 6/10/2022 se pidió aclaraciones a la actora que las brindó el 13/10/2022, dictándose sentencia no haciendo lugar el 18/10/2022, cuando la demanda ingresada el 30/9/2022 fue consecuencia del certificado médico de la Dra. Frías Casal del 27/9/2022 en el cual indica el estudio urgente y del consiguiente presupuesto nº 44062 por la suma de \$68.960, de fecha 28/9/2022 y válido por sólo 7 días.

De lo manifestado surge la magnitud y actualidad de la lesión de la actora, así como la urgente necesidad de la realización del estudio médico; se trata de gastos que no se tuvieron en vista al tiempo del primer amparo, que surgieron con posterioridad, y constituyen un reclamo irrenunciable por estar en juego derechos personalísimos de la accionante.

La medida cautelar innovativa cumple con todas las exigencias para su procedencia, en especial el posible perjuicio inminente o irreparable. Dice la doctrina que el peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares; ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de “actual” al momento de la petición (Martínez Botos, “Medidas cautelares”, ed. Universidad, p. 55, 1990), conforme Marcelo Bourguignon-Juan Carlos Peral, Directores, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán” Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, p. 293/294, 2012.

Surge del análisis realizado que el carácter actual del interés de la Sra. Ovejero es evidente.

En ese sentido, es aplicable al caso lo sostenido por este Tribunal en la sentencia nº 52 del 15/3/2022, en los autos “Pacheco Patricia Soledad c/ Copan Seguros SA s/ Amparo”, expediente nº 97/21: “ Lo hasta aquí analizado en el marco de la urgencia de la acción de amparo tiene pleno sustento en los precedentes de la CSJN “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL y otros s/ Recurso de hecho” sentencia del 7/8/1997 (prótesis por amputación de brazo) y “Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del CPC” sentencia del 6/12/2011

(proceso asistencial, terapéutico y de equipamiento ortopédico), entre muchos otros, en los que la Corte manifestó “que en ciertas ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, estudio que era particularmente necesario en el sub lite en razón de que el recurrente pretendía reparar -mediante esa vía- un agravio causado a la integridad física y psíquica tutelada por el art. 5, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; resulta así pues que es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva; que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor “eficacia” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía; que la ausencia de evaluación de las circunstancias mencionadas en los considerandos precedentes, importó soslayar que es de la esencia de los institutos procesales de excepción como el requerido, enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque se encuentran enderezados, precisamente, a evitar la producción de perjuicios que podrían generarse en caso de inactividad del magistrado y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en oportunidad de dictarse el fallo final, en razón de que por el transcurso del tiempo y la urgencia que requiere la tutela de los derechos en juego, sus efectos podrían resultar prácticamente inoperantes (...)”.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al agravio y en consecuencia revocar el punto I) de la parte resolutive de la sentencia apelada que quedará redactado de la siguiente manera: “I) HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora Cintia Gabriela Ovejero y ORDENAR a la demandada Mapfre Argentina Seguros SA, con domicilio en calle 25 de mayo 628, San Miguel de Tucumán, que proceda a depositar en el plazo de 24 horas de notificada la presente, la suma de \$68.960, para la realización del estudio Linigrafía Radiohisotopico de Miembros Inferiores, en la cuenta corriente del Centro Radiológico Méndez Collado: Banco Supervielle, cuenta 54058, CBU 0270100010000540850012, CUIT 30-69175480-0, por lo considerado”. Ello, sin perjuicio de que las demás cuestiones planteadas en autos sean decididas al resolverse el fondo de la cuestión.

4.- Sin perjuicio de ello, se comparte lo considerado por la Sra. Juez de primera instancia en el sentido de que “se desprende que lo que pretende la actora es la ampliación de la acción originalmente iniciada ante otro juez, con fundamento en la existencia de nuevos gastos devengados con posterioridad a la sentencia allí dictada”, y que se configura en el caso “una litispendencia, al menos impropia o por conexidad, en el entendimiento de que - aún si los nuevos gastos justificaran ampliar el reclamo original-”, por ello corresponde al mismo juez que previno continúe con el

trámite del presente. Consecuentemente, una vez firme lo decidido sobre la medida cautelar, deberá remitirse el presente amparo al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, para que continúe con el presente, por haber éste intervenido en el expediente caratulado “Ovejero Cintia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ Amparo” expediente n° 530/21, y por estar allí radicado también el proceso de daños y perjuicios iniciado por la actora, expediente n° 346/22, conforme surge de la consulta de expedientes realizada en la página web del Poder Judicial de Tucumán.

5.- Se hace constar expresamente que todo lo aquí expuesto se limitó al examen de la regularidad de la cautelar en el marco de la acción de amparo, y no implica en modo alguno prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Iº) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en fecha 19/10/2022 (SAE) por la actora Cintia Gabriela Ovejero, con el patrocinio del letrado Gabriel Elías Álvarez, en contra de la sentencia n° 98 del 18/10/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros. En consecuencia se REVOCA su punto I) de la parte resolutive que quedará redactado de la siguiente manera: “I) HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora Cintia Gabriela Ovejero y ORDENAR a la demandada Mapfre Argentina Seguros SA, con domicilio en calle 25 de mayo 628, San Miguel de Tucumán, que proceda a depositar en el plazo de 24 horas de notificada la presente, la suma de \$68.960, para la realización del estudio Linfografía Radioisotópico de Miembros Inferiores, en la cuenta corriente del Centro Radiológico Méndez Collado: Banco Supervielle, cuenta 54058, CBU 0270100010000540850012, CUIT 30-69175480-0, por lo considerado”. Ello, sin perjuicio de que las demás cuestiones planteadas en autos sean decididas al resolverse el fondo de la cuestión.

IIº) FIRME la presente resolución, REMÍTASE este proceso de amparo al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, por lo valorado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:11/11/2022;CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513, Fecha:11/11/2022;CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha: 11/11/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PRESTO CONFORMIDAD. SOLICITO SE REMITA.-

JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S/
AMPARO. EXPTE. N° 236/22. -

Excelentísima Cámara

Civil y Comercial Común

Cintia Gabriela Ovejero, de las condiciones
personales que constan en el proceso a V. S. respetuosamente digo:

I.- Presto conformidad con la sentencia
Cautelar recaída en autos solicito se remita a juzgado de origen
para su cumplimiento

II.- PROVEER DE CONFORMIDAD.-

SERA JUSTICIA

Cintia Ovejero

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 236/22



JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS
S/AMPARO.. EXPTE. N°236/22.-

Concepción, 22 de noviembre de 2022.-

Iº)-Téngase a la actora Cintia Gabriela Ovejero por notificada de conformidad de la sentencia de fecha 11/11/2022. IIº)-Devuélvanse los autos a origen sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión. JRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:22/11/2022:

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 236/22



**JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS
S/ AMPARO - EXPTE. 236/22.**

En fecha 24 de noviembre de 2022 remito virtualmente los presentes autos (totalmente digitales) al Juzgado en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros a fin de que tome razón de lo resuelto en autos y proceda a radicar los mismos en Mesa de Entradas Civil de ese Centro Judicial. Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial de Monteros deberá radicar los presentes autos en Mesa de Entradas Civil de Concepción, oficina que deberá, a su vez, radicarlos en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIº Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme lo ordenado en Resolución n° 323 de fecha 11/11/2022. Se hace constar que las radicaciones solicitadas deberán ser efectuadas en forma urgente atento a la naturaleza de la cuestión.- **FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=CISNEROS María Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:24/11/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020143288

**JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/
AMPARO. EXPTE. N°236/22.-**

Monteros, 25 de noviembre de 2022.

I)- Por recepcionados los presentes autos, provenientes de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.

II)- Habiendo tomado conocimiento de lo resuelto por el tribunal de alzada: Procédase por secretaria a remitir las presentes actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme lo ordenado en Resolución n° 323 de fecha 11/11/2022 por intermedio de Mesa de Entradas Civil de este Centro Judicial. Hágase constar el carácter de URGENTE de la radicación.- JMC.- **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA .-FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:25/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020143411

**AUTOS: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/
AMPARO. EXPTE N°236/22**

NOTA ACTUARIAL: En fecha 25/11/2022 remito los presentes autos, por intermedio de Mesa de Entrada Civil de este Centro Judicial al Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación, Centro Judicial Concepción, conforme está ordenado en fecha 25/11/2022. Hágase constar el carácter de URGENTE de la radicación.-ER.- Monteros, 25 de noviembre de 2022. **FDO. MARÍA EMILSE ROBLES. PROSECRETARIA.-FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=ROBLES María Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933, Fecha:25/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>